

5

Copia Simple del
 Testimonio de la Escritura
 de 12000 Sueldos jagueses del
 principal impuesto por el
 Concejo de Camarena en
 26 de Diciembre de 1624
 en favor de Don Geronimo
 Sanchez Camuona.

Hay un sello que dice = Sello 3º año de mil
ochocientos cincuenta y ocho = cuatro reales = In-
Dei nomine sea a todos manifestado que lla-
mado conuocado congregado y ajuntado acon-
cejo el concejo y eneral Universidad y sin-
gulares personas vecinos habitantes del
Lugar de Camarena de la Comunidad de
Teruel en el Portezado de la Iglesia mayor
de dicho Lugar donde otras veces para
tales y semejantes actos que el presente sean
acostumbrado y acostumbraron juntar proce-
diendo primero llamamiento y publico
pregon Joanblasco corredor publico de dicho
lugar el cual hizo fe y relacion a mi Fernan-
do Martiniz notf. Presentes los testigos in-
frascriptos que de mandamiento de los jura-
dos havia llamado el concejo y universidad
de dicho lugar de Camarena a son de cam-
pana y con voz y publico pregon como otras
veces es costumbre para la presente ora
y lugar en el cual dicho concejo y en la
congregacion de aquel intervinimos y nos
hallamos Ptes los infrastos y siguientes et
firmos nos Antonio Locano, jurado. Miguel
Soriáno, mayor domo Pedro Durban lugar



teniente de jurado, Martin Locano Joan pa
vicio Gregorio navarrete Domingo Juste Pe
dro Matheo oficiales y del juramento Juli
an gomez mayor Juan Perez Domingo Rom
ero, Joan Lopez de la Herberia Jaime Lagu
erta, Marco Sabarro, Pedro Clemente menor
Joan Sanson Domingo Martinier mayor
Antonio Lopez Joan Varon. Antonio Sava
rrete Matheo Lopez. Miguel Romero Do
mingo Silvestre, Domingo Martinier me
nor Juan Canegral Andres Aro Antonio
Locano menor Felipe. Marques. Miguel
Marques Matheo Navarrete de Joan Ma
teo Navarro mayor Francisco Navarrete de
la Fuente Francisco Marin Joan Puembu
ena, Matheo Juste, Gaspar Soriano. Joan
Juste mayor Julian Gomez menor, Mat
heo Navarro menor, Pedro Juste mayor Pe
dro Juste menor Francisco Navarrete de
Garrosela, Martin Cortes, Joan Soriano,
Francisco Soriano, Juan Navarrete, Do
mingo Lopez Joan Juste menor, Domingo
Navarrete menor, Francisco Collado, Pablo
Navarrete mayor Pedro Clemente mayor,
Pedro Josef y Baltasar Gascon todas ve
cinos y habitadores de dicho lugar et

desi todo el dicho concejo de los sobre dichos
jurados y singulares personas del dicho lu
gar concyantes concejo y universidad hazi
entes y representantes los presentes por los absen
tes y adivenideros todos unanimes y concordés y
alguno de nos no discrepante ni contradiciente
Atendiendo y considerantes haver menester algu
nas cantidades de dinero para necesidades
nuestras y del dicho concejo y universidad pa
ra haver los males no havemos hallado mejor
ni mas expediente manera y menos danosa
para nosotros que es vendiendo el censual in
frasto. Por tanto en nuestros nombres propios
y en nombre y voz del concejo y universidad
del dicho lugar y de los singulares que depu
teson y por tiempo seran de aquel todos junta
mente y cada uno de nos por si y por el todo con
cogilmente universal y singular Degrado
y de nuestras ciertas ciertas sciencias certifi
cados bien y plenariamente del todo nuestro de
recho y de los nuestros y de cada uno de nos
y de ellos y del dicho concejo y singulares de
aquel Posterior y titulo de la presente carta
publica de vendicion y nueva formacion de cen
sal a todos tiempos firmes valdora y en
cosa alguna no revocadera. Vendamos



cargamos, coriginalmente impositamos et provi-
via y titulo de pura perfecta e irrevocable ven-
dicion luego de pinte libramos, cedemos trans-
ferencemos y tras pasamos a vos et en vos El ma-
g.^o Jerónimo Sanchez de la tunda Ciudad de
no de la Ciudad de Teruel y domiciliado
en ella sou a saber Para el y a los suyos y a qu-
en el quiera ordenara y mandara Seiscien-
tos sueldos dineros pag^s censales y de am-
pension en cada un año pagaderos el prime-
ro dia del mes de luero dia diado y comen-
zaremos de hacer la primera paga el primer
dia del mes de luero del año primero viente
de mil seiscientos veinte y cinco et assi de alli
adelante en cada un año en semejante dia
y termino puestos y pagados en las casas de
vuestra propia habitacion a vuestras costas
riesgo y peligro los cuales dichos seiscientos su-
eldos vos vendemos y originalmente cargamos
sobre vuestras personas y todos nuestros bienes
y sobre los bienes y rentas del dicho coneyo y
universidad del dicho lugar y de los singu-
lares que a hora son y por tiempo seran de
aquel assi muebles como sitios donde quien habi-
dos y por haber en general et espe cialmente
y espresa sobre todos y cuales quiera cosas

edificios, molinos, hornos, huertos, campos, propie-
dades y posesiones ganados así gruesos como me-
nudos y sobre todos y cuales quiere montes her-
vages de basas y pastos y aclupicos y otros cuales
quiere bienes así muebles como sitios nuestros y
de dicho concejo y universidad y de los singu-
lares que por tiempo seran de aquel donde
quiere situados y estantes y habidos y por ha-
ber de los cuales queremos aqui haber y habi-
mos los muebles segun su nombre y especie
por nombrados y declarados y los sitios y
cada uno de ellos por dos, tres o mas confronta-
ciones confrontados y todos por especialmente
obligados debidamente y segun fueron el
cual dicho lugar donde los sobre dichos bi-
enes estan situados esta situado dentro del
pate Reino de Aragon y con sus terminos con-
frenta con terminos de la Villa de Casante
terminos de la villa de Biadova terminos
del lugar de Arcos terminos de la Puebla de
Valverde y con terminos del lugar de cubla
lugares de la Comunidad de Teruel la en
al dicha y pate obligacion queremos sea
especial para que obre y surta a todos agne-
los fines y efectos que especial obligacion
de fuero de derecho observancia uso y costum.

bre del pñte Reyio de Aragon valate surtu pu
ede y debe et aungueremos y nos place por pacto
especial que los dichos nros bienes muebles y situ
Sean habidos por testados y emparados en poder
nuestro y de cada uno de nos y del dicho concey
y universidad del dicho lugar y de los singu
lares de aquel asi como si por su competente
a instancia de vos dicho comprador y de los nros
os habientes dicho de vos en el pñte censal o
de procurador vuestro fuesen testados y empara
dos y el dicho emparamiento fuese a nosotros
y a qualquiere de nos y a los singulares que por
tiempo seran del dicho lugar cara a cara in
timado para que los sobre dichos bienes nial
guno de ellos no puedan pasar en otro nuevo
prosecutor si no con cargo del presente censal y
obligaciones sobre dichas e infraserijitas el
cual dicho censal nos vendemos y cargamos
mediante carta de gracia que para nosotros
y a los singulares que por tiempo seran de
dicho lugar nos reservamos de poder llevar
y quitar dando y pagando a vos dicho
comprador o a los habientes dicho de vos
doce mil sueldos dineros pag^{os} en una solucion
y paga fuera menudos pagandoos asi mes
mo cuales quiere pensiones y porrotas corridas



y caídas al tiempo y quando usaremos de la
dicha carta de gracia y cualesquiere costas
hechas por rason de la cobranza de ella, la
cual vendicion del dicho censal hacemos y
otorgamos por precio es a saber de doce
mil sueldos dineros jagi: buena moneda
corriente en el puto Reino de Aragon los
cuales de vos dicho comprador en contantes
en nuestro poder otorgamos haber recibido
renunciando a la excepcion de fiar y de en
gano y de no haber recibido de vos dicho
comprador la sobre dicha cantidad por la
razon sobre dicha et a la ley os dicho que
subtiene y ayuda a los decubidos y engana-
dos en las vendiciones hechas otra la mitad
del justo precio y de no ser hecha por nosotros
a vos dicho comprador bien y legitimamente
la pute vendicion asi que si los sobre dichos
seiscientos sueldos jagi que nos vendemos de
presente o en algun tiempo valen o valdran
mas del precio sobre dicho de todo aquello cu-
anto quiere que mas sea o; sera nos hacemos
donacion gracia y remision pura perfecta
irrevocable que es dicha entre vivos queriendo
y espresamente consintiendo que vos dicho
comprador y los en dicho censal sube-



res de manduis hayais recibais y cobreis de nos-
tros y de los sucesores nuestros y del dicho con-
cejo y universidad y singulares de aquel
los dichos seiscientos sueldos pag^{os} censales pa-
gaderos en cada un año por el dicho primero
dia del mes de Enero por vuestros y como vros
propios para dar vender empenar cambia-
feriar permutar y en otra en alguiera manera
aguar et para hacer de aquellos y en aquellos
a vuestra propia voluntad conti^{nu}tuendo co^{mo}
ñor y poseedor de aquellos como en los vuestra
propia et todo lo sobre dicho e infrasto hacemos
y otorgamos con vos dicho comptador en poder
del notario infrascripto asi como publica y
autentica persona por aquellos de quien es o se
puede intereser en lo venidero legitimamente
stipulante y recibunte en toda aquella forma
y manera que mejor y mas sanamente util
y provechoso lo sobre dicho e infrascripto
puede y debe ser dicho escrito pensado y
entendido a todo provecho y utilidad oia
sin contradiccion alguna et aun prometemos
y nos obligamos todos los arriba nombrados
y cada uno y en alguiera de nos por si y por
el todo en nuestros nombres propios y en nom-
bre y voz del dicho concejo y universidad

del otro lugar y singulares de aquel y cada
uno de ellos presentes absentes y advenideros
de haber a vos dicho comprador y a los sucesores
en dicho censal haber tener recibir y cobrar
los dichos seis cientos sueldos y ag^{os} dineros cen
sales en cada un año en el día y término sobre
dicho y haceros aquellos gozar y poseer en paz
sin contradiccion ni mala voz nuestra para lo
cual queremos seros tenidos y obligados segun
que por tenor del p^{te}te nos obligamos a evicti
on plenaria de cualquiera mala voz del di
cho censal y de la propiedad de aquel con
tra todos y cualesquiere personas de cual
quier estado o condicion sean p^{te}to quis
tion y mala voz asi en la pensión como en
la propiedad del o partida alguna de aquel
movientes o improporantes en cualquiera
manera a que nosotros ni los nuestros herederos
y sucesores no contravendremos a las cosas
sobre dichas ni alguna de ellas ni ni nos ase
mos p^{te}to quistion ni mala voz alguna con
tra los casos en el p^{te}te contrato contenidos
ni propasaremos ni alegaremos excepcion
de composicion ni otra declaracion alguna
sino es verdadera paga la cual en la mes
ma ora como sera propuesta se haya

de demostrar por carta pública testificada
por notario público justa tenor del fuero etc
contescera que los dichos pleitos quistion y ma
voz seran movidos o intentados sobre el dicho
censal y la propiedad de aquel y sobre los
bienes nuestros y del dicho con eyo afectos y es
pecialmente obligados a la paga y solucion
del presente censal. Prometemos y nos obli
gamos de llevar y proseguir la dicha mala
voz a nuestro nombre e instancia en cualesquier
articulos y procesos que por varon de ella se
llevaran e incoaran, y esto tanto tiempo quan
to estubieren por pronunciar los dichos procesos
y hasta que por sentencia definitiva pasa
da en cosa juzgada de la cual no podamos
apelar sea decidida y declarada la tal
mala voz la cual si a nuestro nombre e ins
tancia la quisierdes llevar y proseguir en
dicho comprador o vuestros subcesores. Prome
temos y nos obligamos dar y pagar asi mes
mo toda la cantidad que gastareis en la
prosecucion y proceso de ella et para en ca
so que en los tales procesos perdiereis el
presente censal y la propiedad del siendo
privados de la accion y dominio que tienen



fuerza del para popodullo poder y cobrar
de nuestras personas y bienes y del dicho con
cejo y universidad del dicho lugar in conti
nenti que damos obligados et ex nunc pro tunc
a conveniente el dicho caso, prometemos y nos
obligamos de restituir y pagarlos sobre dichos
doce mil sueldos, pag^{os} que del precio del puto
censal habemos recibido y mas todas las pen
siones caídas y corridas en el dicho tiempo
y cualesquiera costas que por la dicha rason
nos sean devidas de los cuales queremos sea
creídos por vuestras sugas solas simples pa
labras sin otra alguna provana et a pagar
el presente censal et atener y cumplir todas
y cada unas cosas sobre dichas e infrastas
obligamos a vos dicho comprador y a los en
dicho censal sucesores en poder del notario
infrascripto, asi como publica y autentica
persona legitimamente stipulante y vici
siente todos juntamente y cada uno de nos
por si y por el todo nuestras personas y todos
nuestros bienes y rentas y de cada uno de nos
y del dicho concejo y singulares de aquel y
de cada uno de ellos que a hora son y por ti
empo sean asi muebles como sitios habidos y
por haber en todo lugar cuanto quiere privi
legiado sea y especialmente las dichas ca



GOBIERNO
DE ARAGON

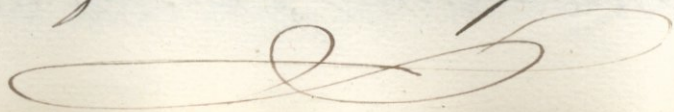
las campos, quertos, propiedades y posesiones mor-
tes, hiervas, hervages, dehesas, ganados, asig-
nados, como menudos y otros cualesquiera bienes nuestros
propios y del dicho concejo y universidad del
dicho lugar por nosotros en dichos nombres de
parte de arriba especialmente obligados y habidos
por nombrados y confrontados, y cada uno de
ellos para que si por causa de los dichos pleitos
quiston y mala voz o por otra cualesquiera cau-
sa y rason acaesura no ser pagados y librados,
los dichos sesientos sueldos gaj' censales en
cada un año en el termino sobre dicho se mo-
vera la dicha mala voz sobre la propiedad
y suerte principal de dicho censal queremos
y nos place que vos dicho comprador y los sucesores
en dicho censal o habientes derecho del por
vuestra propia autoridad sin licencia ni
mandamiento de juez ni oficial eclesiastico
ni seglar y sin pena ni calumnia alguna
podais vender y hacer vender las dichas
especiales obligaciones y cualquiera de ellas
en todo o en parte sumariamente sin guar-
dar alguna solemnidad foral para que
del precio que de aquellos procediere nos entre-
queis y pagueis de las pensiones porratos que
nos seran devidas del dicho censal y de la



propiedad y suerte principal de aquí
juntamente con las costas y daños que
por la dicha razón hecho y sus temido
habreis en cualquiera manera si bas
taran, y uno de los otros bienes y derechos
de nos dichos vendedores y del dicho con tra
cyo del dicho lugar y singulares de aquí
y de cada uno de ellos presentes absentes y
advenideros en los cuales pueda ser hecha
y se haga ejecución y cumplimiento singular
primero por dichas especiales obligaciones y
cualquiera de ellas constituy en ellos fianzas
y principales vendedores de las dichas espe
ciales obligaciones a quien quisiere que por la di
cha razón las compre y si nos pareciera pro
dais en los casos sobre dichos y cualquiera de
ellos sin licencia de juez ni pena alguna y sin
haber liquidación ni mostrar la cantidad
que recibido habreis tomar y ocupar los dichos
bienes por nosotros, en dichos nombres de par
te de arriba especialmente obligados y habidos
por nombrados y confrontados y cada uno
y cualquiera de ellos para fin y efecto de te
ner, poseer y gozar los tanto tiempo en tanto
istareis por cobrar las pensiones que nos se
ran debidas y en su caso la propiedad del



di cho censal tomándolo en cuenta y parte de pago
de todo lo sobre dicho en cualquier frutos rentas
y otros si quiere la cantidad que sacado habrá
de los dichos bienes especialmente obligados han
la concuerda suma y cantidad de lo que nos
sera debido del dicho censal et para mayor
firmeza y seguridad de vos dicho comprador
y de los vros y de los habientes dicho del pre
sente censal ocurriendo los dichos casos y cual
quiera dellos nosotros dichos vendedores por pa
to especial entre vos dicho comprador y nos
concordado sabiendo de dicho aquel o aque
llos procar en nombre del cual o de las cuales
la cosa se posee Otorgamos confesamos recono
cemos y espresamente consentimos que si en
algun tiempo nosotros dichos vendedores o al
guno de nos o los nuestros o los singulares del
dicho concejo y universidad del dicho lugar
pates absentes y advenideros seremos hallados
en posesion de los dichos bienes asi muebles co
mo sitios por nosotros especialmente obligados
y de cualquier dellos que aquellos tendremos
y poseeremos tendrán y poseeran por vos dicho
comprador y por los habientes dicho del pre
sente censal y en nombre vuestro y de ellos nomin
precarío y de constituto y en otra mejor man



ra que mas nos convenga para que con la
dicha cláusula y provision de puecario y sin
ella y sin actual posesion de alguna de los
sobre dichos bienes por nosotros de parte de
arriba especialmente obligados sino a sola
ostension del pñte censal y sin ministrar otra
informacion alguna a instancia vuestra y
de los habientes dicho en el dicho censal quedara
ser y sean aprehendidos los sobre dichos bienes
sitios y los dichos bienes muebles manifestados
inventariados enparados y executados por
nosotros de parte de arriba especialmente obli-
gados y habidos por nombrados y confronta-
dos y qualquiere dellos por qualquiere coste
juicio y consistorio del pñte Reino que nos
pareciera el cual fuer ante quien se pidiere en
las tales provisiones y qualquiere de ellas con
sola ostension del pñte censal y sin ministrar
otra informacion ni mas posesion de los sobre
dichos nuestros bienes sino con la dicha clau-
sula de puecario constituto pueda y deba pro-
ver las dichas provisiones y qualquiere de ellas
y mandarlos executar para que vos dicho
comprador y los habientes dicho del dicho
censal podais obtener y otengais sentençia
en vtro favor en los articulos dela lite pen



deute temuta firmas y propiedad de los dichos
bienes asi muebles como sitios especialmente obli-
gados que se aprehendieran manifestaran impar-
van inventariaran y excontaran respectiue y cada
uno y qualquiera dellas asi en la primera instan-
cia como en grado de apelacion y firmas de gru-
uges contra qualquiera actual poseedor de ellos
para los podais tener gozar usufructar y esquilmar
hasta haber cobrado todas las pensiones de puto
censal que hos seran debidas juntamente con las
costas que por la dicha razon habreis hecho y
sustenido en qualquiera manera; de manera que
qualquiera proposicion delite pendiente que por
parte de vos dicho comprador y de los habientes
dicho del dicho censal se dara o sea admiti-
da y recibida asi por las pensiones del dicho cen-
sal ecidas y debidas hasta el dia de la oblati-
del apellido de aprehension como por los pension-
o pensiones que del dicho censal caeran y se de-
bian durante el tiempo de la dicha aprehensi-
on y hasta que sea pronunciado en qualquiera
proceso de aquella en el articulo de la lite pen-
dente y confirmacion de la dicha aprehension
o por los que corran y se devian entre tanto
que en virtud de las dichas sentencias pose-
reis los sobre dichos bienes aprehensos hasta que



hayais cobrado todas las costas y daños que
por la dicha varon habreis hecho y sostenido
en cualquiera manera queriendo y consintien-
do nos dichos vendedores que vos dicho comprador
y los habientes derecho del puto censal seais y po-
dais ser detenedores y comisarios de la Corte de
dichos bienes aprehensos hasta que enteramente
seais satisfechos y pagados de todas las pensiones
del dicho censal durante todo el dicho tiempo
corridas juntamente con las costas como dichos es et
aun Prometemos y nos obligamos en los dichos
nombres y cada uno de ellos en el tiempo de la execu-
cion por la dicha varon hacedera dar y asignar bie-
nes nuestros y de cualquiera de nos y del dicho con-
cejo y universidad y singulares de aquel muelle
propios quitos espeditos y desembargados a cum-
plimiento de todo lo sobre dicho las cuales quere-
mos que puedan ser sacados de nuestras cajas y de
cada uno de nos y del dicho concejo y universidad
y de los singulares que de presente son y por tiem-
po seran de aquel y de cualquiera de Nos y de nos
e donde quiere que hallados seran y vendidos
sumariamente a uso y costumbre de Corte y de alfar-
da sin guardar alguna solemnidad foral et
de cualquiera cosa que por la dicha varon se
vendera ahora por la ora nos constituimos fian

Las y principales vendedores et aun queremos y espe-
cialmente consentimos que fecha o no fecha execucion
alguna en nuestros bienes y de cada uno de nos y de
singulares vecinos y habitantes del dicho lugar
que a hora son y por tiempo seran pueda ser y
sea proceido a capcion de nuestras personas y de
cada uno de nos en iglesias ferias mercados pa-
lacios de infanzones y en otros lugares enanto
quiere privilegiados en poblado o fuera de
poblado de dia o de noche en camino o fuera de
camino en dia feriado o no feriado no obstante
cualquiere fuero o derecho lo contrario disponiente
y ser tenidos en la prision tanto y tan largamente
hasta en tanto que seais satisfechos y pagados de las
pensiones del dicho censal, y de las costas y danos
que por la dicha razon hechos y sostenido habreis
et aun queremos que la dicha capcion de nues-
tras personas no empache a la execucion de nuestros
bienes ni por el contrario antes bien puedan todos
en un mismo tiempo o en diversos concurrir y ser
deducidos a debido efecto de execucion por lo cual
renunciamos en todas y cada unas cosas sobre
dichas a la ley o derecho que proveye que primero
se debe pasar por la especial obligacion que por
la general y a la constitucion de dos o mas obli-
gados y al derecho que dispone que la persona

libre por deuda de pecunia no pueda ser pre-
sa ni detenida et a la epistola devi adriani et
a la autentica que comienza hoc itaq y a nues-
tros propios jueces ordinarios y locales y de cada
uno de nos y de los singulares de dicho lugar y al
juicio de aquellos y al beneficio de habercion
de bienes en caso de no via y a los espacios de
treinta dias para preconizar los bienes muebles
y a todos y cada unas otras excepciones dilaciones
beneficios auxilios y defenciones y sentencias pri-
vilegios y libertades que a nos dichos vendidores
y a cada uno de nos y al dicho concejo universi-
dad y singulares de aquel pudiesen y puedan
ayudar y valer a vos dicho comprador y a los
en dicho censal sucesores no ser y danar de los
cuales prometemos no usar ni defendernos en
razon tambien renunciarnos a la que dice que
general renunciacion no vale sino en lo expresado
et nos metemos por la dicha razon a la ju-
risdicion coercion districta examen y compulsa
de la Mag.^a Catolica del Rey nuestro Senor
su lugarteniente general gobernador de Ara-
gon Regente el oficio la general gobernacion
justicia de Aragon Calmedina de la ciudad de
Zaragoza Vicario general y oficial eclesiastico
del Senor Obispo de la ciudad y obispado de

[Firma]



GOBIERNO
DE ARAGON

Veruel y de los lugares teniente de ellos y de cada
uno y cualquiera de ellos y de cuales quiere otros ju-
ces y oficiales asi eclesiasticos como seculares
de cuales quiere reinos tierras y señorios sean ante
el cual, o los cuales y cada uno de ellos prome-
temos y nos obligamos hacer el cumplimiento de
derecho y de justicia et queremos que por la di-
cha razon pueda ser y sea variado juicio de
un juez a otro, y de una instancia execucion
proceso a otro costas nuestras y de cada uno de
nos y del dicho concejo universidad y de los
singulares que ahora son y por tiempo seran
de aquel tantas veces cuantas a vos dicho
comprador y a los sucesores en el presente con
tal pareciera y bien visto sera y que el juicio
ante un juez comenzado no empache al otro
otros antes bien puedan todos en un mismo ti-
empo o en diversos concurrir y ser deducidos a
devido efecto no obstante cualquiera fuero de dicho
observancia usos costumbres del presente Reino
de Aragon a las sobre dichas cosas o alguna
de ellas repugnantes et nosotros los sobre di-
chos jurados en animas nuestras y de los di-
chos concejantes juramos a Dios nuestro Señor
sobre su Santa Cruz y sus santos quatro evan-
gelios por nosotros manualmente tocados y ado-

rados en poder del not. infrascripto asi como
publica y autentica persona el pte censal
legitimamente stipulante y recibiente de
pagar en cada un año los sobre dichos seis
cientos sueldos dineros pag. de pension en el
dicho dia y término y de no ptear ni
firmar de derecho so pena de perjurarse i nfa-
mes manifestos e' amas desto nosotros dichos
vendedores en los dichos nombres y cada uno
dellos por especial pacto damos poder y
facultad al notario la presente vendicion
y cargamiento de censal testificante y a
cualquiere sucesor o sucesores en sus notas de
poder ordenar regular y clausular el presente
censal en favor de vos dicho comprador y de los
en el sucesores a' consejo de uno o mas litta-
dos nombrados por vos dicho comprador y
por los sucesores en dicho censal con todas
las clausulas que le parecera poner p-
mas segura pronta y libre cobranza del
presente censal y esto una y muchas veces y
sin mandamiento de juez ni llamamiento
de parte pusiendo especificado y con-
frontando cualesquiera vienes de nos dichos
vendedores y del dicho coneyo universidad
y de los singulares que por tiempo seran de
aquel de parte de arriba especialmente



Obligados no mudando la sustancia en la pen
sion dia de la paga proqueclady carta de
gracia, no obstante que el puto censal sea en
publica forma sacado en juicio exivido y la
nota manifestada y otro cualquiera iniqui
mento juridico o foral a las sobre dichas cosas
o alguna de ellas repugnantes ffecho fui
aguesto en el lugar de Camarena de la Co
munidad de Teruel a veinte y seis dias del
mes de Diciembre del año contado del naci
ento de nuestro Señor Jesus po de mil. susien
tos veinte y quatro presentes testigos fueron
a las sobre dichas cosas Juan Ariño ciru
jano et Juan Gerónimo Navarrete mancebo
habitantes en el dicho lugar de Camarena las
firmas que de fuero se requieren estan contin
adas en la nota original del puto. Esta signa
do= Signo de mi Fernando Martínez vecino del
lugar de Camarena de la Comunidad de
Teruel y por autoridad real por todo el Reino
de Aragon publico notario que a las sobre
dichas cosas juntamente con los testigos arriba
nombrados presente fui consta de enmendado
donde se escribe enco escribi testifique fui
et cerrar—
Zaragoza nueve de Enero de mil ochocientos

trinta y cuatro. Queda cabreado este censo en
fension y propiedad en favor de Geronimo
Sanchez Cutanda y sus legítimos habientes
Arto segun consta del acta original del
cabreo que existe en la Contaduría para de
propios de esta Provincia. D^{no} Nicolas Nava
ro Landete. Sentado al folio ciento ochenta y
tres del libro tercero, con rubrica. Derechos
Diez y Seis reales.

Concuerda con su original que para efecto
de poner este testimonio me ha sido exhibido por
el Sr D. Pedro Diaz Arguilles como represen
tante unico de la testamentaria del Excmo Sr
Conde de Pársent, difunto, a quien se lo devolvi
y firma su recibo de que doy fe y a quien me
remito. Y para que conste Yo el infrascripto Escri
bano de número de esta M. N. Villa y Corte
de Madrid lo signo y firmo en ella a trece
de Octubre de mil ochocientos cuarenta y
ocho. Pl^o el orig^l Por disposición del Sr
Arguilles. Fran^{co} Carray Beldu = hay un
signo Ignacio Palomar = Leg^o Los Es
cribanos por E. M. y del número de esta losa
que signamos y firmamos damos fe, que
Don Ignacio Palomar por quien aparece es
pedido el anterior testimonio es otro Escribano de

este número según setitula y el signo firma y rubri-
ca con que lo autoriza de su puño y letra, merecien-
do por lo tanto entera fe y credito: Y para que
conste ponemos la presente sellada con el de
nuestra corporacion en Madrid fha ut supra=
hay un signo= Miguel Diaz Anasco= hay un signo
Juan Manuel Aguado= hay un signo= Francisco
Morcillo y Leon= hay un sello de diez= Para
testimonios Cabildo de Beridano del numero de
Madrid En trece de octubre de mil ochocientos
cinuenta y ocho=

